



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-263/2024

**ACTORA:** [REDACTED]

[REDACTED]<sup>2</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA<sup>3</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** JOSÉ ANTONIO  
GRANADOS FIERRO

**COLABORÓ:** MARÍA DE LA  
ASUNCIÓN MAYA SALVADOR

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio de la ciudadanía promovido por [REDACTED], por su propio derecho, ostentándose como ciudadana indígena y [REDACTED] del Ayuntamiento de Asunción Ocotlán Oaxaca<sup>4</sup>.

La actora controvierte la sentencia emitida el veintidós de marzo de la presente anualidad por el Tribunal responsable, en el expediente

<sup>1</sup> En adelante referirá como juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> En lo subsecuente podrá identificarse como actora, promovente o recurrente.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, autoridad responsable, tribunal responsable o por sus siglas TEEO

<sup>4</sup> En lo posterior, Ayuntamiento.

JDC/182/2023, mediante la cual, por una parte, se declaró incompetente para analizar y resolver los planteamientos de la actora; y por otra, sobreseyó la demanda para reencauzarla a la Comisión de Quejas y Denuncias<sup>5</sup> del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a fin de que, en el ámbito de su competencia, determinara lo procedente.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	3
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto .....	3
II. Trámite y sustanciación .....	6
CONSIDERANDO .....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	8
TERCERO. Contexto de la controversia .....	10
CUARTO. Estudio de fondo.....	12
RESUELVE.....	44

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, esencialmente porque fue correcta la determinación del Tribunal responsable de declararse incompetente para conocer de actos que no son de índole electoral, sino que se encuentran vinculados con la hacienda municipal o la materia penal.

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo la “Comisión de Quejas”.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-263/2024

Además, se estima que el sobreseimiento decretado respecto de actos de obstrucción del cargo se encuentra justificado, porque si la actora pretendía la restitución de su cargo, dicha determinación se encuentra supeditada a lo que resuelva la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional promovido contra el decreto de desaparición del Ayuntamiento.

Por lo anterior, se concluye, que el reencauzamiento a la Comisión de Quejas para que determine sobre la procedencia del procedimiento especial sancionador para revisar los actos relacionados con violencia política por razón de género, no deja en estado de indefensión a la actora, ni vulnera su derecho de acceso a la justicia.

## A N T E C E D E N T E S

### I. Contexto

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Elección e instalación del Ayuntamiento.** El cinco de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la elección del Ayuntamiento de Asunción Ocotlán, Oaxaca, para el periodo 2022-2024, en la que resultó electa la actora al cargo de [REDACTED] y, el uno de enero de dos mil veintidós se instaló el cabildo.
2. **Acta de sesión<sup>6</sup>.** A decir de la actora, el veintiuno de octubre de dos mil veintitrés se celebró una sesión extraordinaria de cabildo en

---

<sup>6</sup> Consultable a partir de la foja 82 del cuaderno accesorio 2 de expediente en que se actúa.

la que se analizó, discutió y se aprobaron los escritos de renuncia que presentaron diversos integrantes del Ayuntamiento.

**3. Demanda local<sup>7</sup>.** El siete de noviembre del mismo año, la actora presentó ante el TEEO, demanda contra diversos integrantes del Ayuntamiento, por presuntos actos de obstrucción del ejercicio de su cargo, que en su estima resultaron constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género<sup>8</sup>, formándose el expediente JDC/182/2023.

**4. Medidas de protección<sup>9</sup>.** El quince de noviembre siguiente, el TEEO dictó medidas de protección en favor de la actora y su familia.

**5. Decreto 1603<sup>10</sup>.** El veintiocho de noviembre posterior, el Congreso de Oaxaca, emitió el decreto en el que declaró la suspensión del Ayuntamiento, derivado de la renuncia voluntaria de la mayoría de las concejalías propietarias y suplentes.

**6. Registro de la Controversia Constitucional 532/2023<sup>11</sup>.** El ocho de diciembre se registró y formó el expediente de la controversia promovida por la también actora del presente juicio, en contra del Poder Legislativo de la misma entidad federativa, por la emisión del decreto señalado en el punto anterior.

---

<sup>7</sup> Como se visualiza de foja 3 del cuaderno accesorio 1.

<sup>8</sup> En lo sucesivo se podrá abreviar como VPG.

<sup>9</sup> Como se constata a partir de la foja 82 del citado cuaderno.

<sup>10</sup> Consultable en la dirección electrónica:  
[https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/decretos/DLXV\\_1603.pdf](https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_1603.pdf)

<sup>11</sup> Tal como se observa del acuerdo de turno consultable en:  
[https://www.scjn.gob.mx/acuerdos\\_controversias\\_constit/5322023-08-de-diciembre-de-2023-controversias-constitucionales](https://www.scjn.gob.mx/acuerdos_controversias_constit/5322023-08-de-diciembre-de-2023-controversias-constitucionales)



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-263/2024

7. **Incidente de suspensión de la Controversia Constitucional 532/2023**<sup>12</sup>. El cuatro de enero del presente año, la ministra instructora acordó conceder la suspensión solicitada por la parte actora.

8. **Sentencia impugnada**<sup>13</sup>. El veintidós de marzo del presente año, el Tribunal responsable emitió la sentencia que hoy se controvierte, en la que decidió: *i.* declararse incompetente para conocer y resolver algunos de los planteamientos formulados; *ii.* sobreseyó en el mismo, por estimar que otros planteamientos estaban relacionados con la controversia constitucional; y, *iii.* reencauzó la demanda a la Comisión de Quejas, a fin de que determinara lo conducente sobre la procedencia del procedimiento especial sancionador atinente.

## II. Trámite y sustanciación

9. **Demanda.** El veintiocho de marzo del presente año, la actora presentó ante el Tribunal local escrito de demanda, a fin de controvertir la sentencia mencionada en el párrafo anterior.

10. **Recepción y turno.** El cinco de abril siguiente se recibieron las constancias que integran el expediente, y la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-263/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos correspondientes.

---

<sup>12</sup> Consultable a partir de la foja 39 del cuaderno accesorio 2.

<sup>13</sup> Consultable a partir de la foja 420 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

**11. Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y, al no advertir causa notoria y manifiesta improcedencia, admitió el escrito de demanda; y posteriormente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con el cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**12.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: por **materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido para controvertir una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la que la materia de controversia está relacionada con la posible vulneración al derecho de ejercer el cargo de la actora, por actos que estima constitutivos de VPG, en contra de diversos integrantes del ayuntamiento de Asunción Ocotlán, Oaxaca; y, por **territorio**, pues dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

**13.** Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-263/2024

Mexicanos<sup>14</sup>; 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>15</sup>.

## SEGUNDO. Requisitos de procedencia

14. Se cumplen los requisitos generales de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios, como se expone enseguida:

15. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y contiene el nombre y la firma autógrafa de la actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; además, se exponen los hechos y agravios en los que basa la impugnación.

16. **Oportunidad.** Dicho requisito se tiene por cumplido, en virtud de que, si la sentencia impugnada se emitió el veintidós de marzo y la actora fue notificada el veinticinco de marzo siguiente<sup>16</sup>; entonces el plazo corrió del veintiséis al veintinueve del mismo mes y año; en ese sentido, si la demanda se presentó el veintiocho de marzo, resulta indudable su oportunidad.

17. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen con estos requisitos, porque respecto a la legitimación de la promovente del juicio de la ciudadanía, acude a esta instancia por propio derecho,

---

<sup>14</sup> En lo sucesivo Constitución Federal o Carta Magna.

<sup>15</sup> En lo sucesivo Ley General de Medios.

<sup>16</sup> Tal como se observa de la cedula de notificación personal visible a foja 414 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

como ciudadana indígena y como [REDACTED] del Ayuntamiento de Asunción Ocotlán, Oaxaca y fue parte actora en el juicio primigenio; además, se estima que cuenta con interés jurídico, pues pretende que se revoque la sentencia impugnada ya que tal decisión la estima lesiva de su derecho de acceso a la justicia.

**18. Definitividad.** Se satisface este requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de impugnación que agotar, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal para controvertir la resolución que hoy se cuestiona.

**19.** En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia de los juicios federales en que se actúa, resulta procedente analizar y resolver el fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Contexto de la controversia**

**20.** Antes de entrar al análisis de fondo, resulta conveniente explicar el contexto de la controversia, la cual tiene su origen en la sesión de Cabildo celebrada el veintiuno de octubre de dos mil veintitrés, que, conforme a los antecedentes de esta cadena impugnativa, se analizó, discutió y se aprobaron los escritos de renuncia que presentaron diversos integrantes del Ayuntamiento.

**21.** Derivado de la renuncia voluntaria de la mayoría de las concejalías propietarias y suplentes, en la sesión referida en el párrafo anterior, el veintiocho de noviembre siguiente, el Congreso del Estado, emitió el Decreto 1603, en el que declaró la suspensión del Ayuntamiento de Asunción, Ocotlán Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-263/2024

22. Luego, se tiene constancia que la actora promovió la controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra del Poder Legislativo de dicha entidad federativa por haber iniciado el procedimiento de desaparición del Ayuntamiento, la cual fue radicada el ocho de diciembre con la clave numérica 532/2023<sup>17</sup>.

23. Posteriormente, el cuatro de enero del presente año, la ministra instructora de la controversia constitucional, acordó en el incidente de suspensión, lo siguiente:

“se abstengan de ejecutar las resoluciones de suspensión o desaparición del ayuntamiento, de suspensión o revocación de mandato de los integrantes de dicho municipio, así como para que el órgano legislativo local se abstenga de aplicar la medida contenida en el artículo 59 de la referida Ley Orgánica Municipal del Estado, y, por ende, hacer del conocimiento al Poder Ejecutivo de la entidad la integración de un Concejo Municipal en los términos que establezcan las leyes locales, hasta en tanto no se resuelva el fondo de la controversia constitucional, pues de llevar a cabo dichos actos, se dejaría sin materia el asunto.”

24. Mientras esto ocurría, el TEEO resolvió la controversia planteada en la demanda que presentó la actora el siete de noviembre de dos mil veintitrés, cuya determinación constituye el acto impugnado en el presente juicio.

25. Esencialmente el Tribunal responsable decidió tres aspectos fundamentales:

- a. Declaró la **incompetencia** para analizar y resolver planteamientos relacionados con la administración municipal

---

<sup>17</sup> Con el número de registro 21364, tal como se observa del acuerdo de turno consultable en: [https://www.scjn.gob.mx/acuerdos\\_controversias\\_constit/5322023-08-de-diciembre-de-2023-controversias-constitucionales](https://www.scjn.gob.mx/acuerdos_controversias_constit/5322023-08-de-diciembre-de-2023-controversias-constitucionales)

y la materia penal, expuestos por la actora, tanto en su escrito de demanda como de ampliación;

- b. **Sobreseyó** la demanda, pues consideró que algunos de los planteamientos de obstrucción del cargo en un contexto de VPG se encuentran relacionados con lo que se resolverá en la Controversia Constitucional 532/2023; y,
- c. **Reencauzó** el escrito de demanda y su ampliación, a la Comisión de Quejas, a fin de que, en el ámbito de su competencia, determinara la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador respectivo a diversos actos de VPG, para que, en su caso se sancione a los responsables.

26. Así, en el caso, la *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar, si la decisión del Tribunal responsable es ajustada a derecho o, por el contrario, se vulneró el derecho de acceso a la justicia de la actora.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **- Pretensión, temáticas de agravio y metodología**

27. La pretensión de la actora es que se revoque la sentencia impugnada, a fin de que el Tribunal responsable emita una nueva en la que se analicen sus agravios y se tenga por acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo y los actos de VPG atribuidos a diversos integrantes del Ayuntamiento.

28. Su causa de pedir, la hace depender esencialmente de que fue incorrecta la decisión del TEEO, porque desde su perspectiva la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-263/2024

sentencia impugnada vulnera su derecho de acceso a la justicia, esencialmente por los temas de agravio siguientes:

- 1. Indebido análisis en el estudio de incompetencia y sobreseimiento;**
- 2. Indebido reencauzamiento; e,**
- 3. Indebido acatamiento de los efectos de la suspensión decretada por la SCJN.**

29. Por cuestión de método, el análisis de los agravios se realizará en el orden expuesto en tres apartados.

30. El primero, porque el tema de competencia es de estudio preferente y de orden público por parte de los órganos jurisdiccionales; luego, se analizará en un segundo apartado lo relacionado con el sobreseimiento y el reencauzamiento decretados por el TEEO.

31. El primero, el sobreseimiento respecto de actos relacionados con VPG que se encuentra vinculados a la Controversia Constitucional 532/2023 que está en sustanciación; y, de encontrarse infundadas estas alegaciones, se procederá al análisis del reencauzamiento de los actos de obstrucción del cargo en un contexto de VPG ordenado por el TEEO a la Comisión de Quejas.

32. Es importante señalar que, el estudio de las temáticas señaladas obedece a que, de resultar fundado el análisis de alguna de estas en el orden indicado, la consecuencia sería la revocación de la sentencia controvertida y haría innecesario el estudio de los restantes.

33. Finalmente, en su caso de que no le asista razón a la actora, se analizarán las alegaciones relacionadas con el supuesto indebido acatamiento de los efectos de la suspensión concedida por parte del TEEO, dentro de la controversia constitucional indicada.

34. Dicha metodología no le genera perjuicio alguno a la actora, de conformidad con la jurisprudencia **4/2000** de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, que, esencialmente establece que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral<sup>18</sup>.

## **1. Indebido análisis de la incompetencia y sobreseimiento**

### **- Planteamientos**

35. La actora refiere que se vulnera su derecho de acceso a la justicia, pues afirma que el hecho de que el Tribunal local se haya declarado incompetente para conocer de los actos reclamados, además de haber sobreseído en el juicio, sin pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada, fue indebido, porque lo hizo sin considerar la totalidad de los actos que fueron expuestos en su escrito inicial de demanda local, por lo cual, en su estima no fue exhaustivo al analizar la controversia.

36. Adicional a lo anterior, afirma que, contrario a lo señalado por el TEEO, sus planteamientos son distintos a los relacionados con la

---

<sup>18</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-263/2024

controversia constitucional, pues en su escrito de demanda expuso actos que se vinculan con la obstrucción del cargo en un contexto de VPG, sobre los cuales sí tenía competencia para conocer.

37. Asimismo, reitera que la decisión de sobreseer en el juicio, la basa de manera incorrecta en los argumentos que esta Sala Regional expuso al resolver el SX-JDC-65/2024 en el que se determinó la improcedencia por la inviabilidad de los efectos, cuando, en su estima, se trata de aspectos diferentes.

#### - Postura de esta Sala Regional

38. En consideración de esta Sala Regional los agravios resultan **infundados** por las razones que se explican enseguida.

39. Ahora bien, para mejor comprensión del estudio de las alegaciones de esta temática, el análisis se realizará conforme a dos subtemas que corresponden a lo que resolvió el TEEO, y que es materia de controversia en el presente asunto.

40. Los subtemas son:

**2.1 Incompetencia para conocer de actos de índole distinta a la electoral; e,**

**2.2 Indebido sobreseimiento.**

41. Respecto al primero, el Tribunal responsable expuso que algunos de los actos de obstrucción del cargo en un contexto de VPG señalados por la actora en su demanda y ampliación no corresponden a la materia electoral, ni se encuentran dentro de su tutela; esto,

porque esencialmente estimó que se trataba, o bien de actos de índole administrativa, o penal.

42. Por ende, al estimar que no representaba una afectación a sus derechos político-electorales, en la vertiente del ejercicio del cargo, determinó declararse incompetente para resolver.

43. Por lo que hace al segundo subtema (indebido sobreseimiento), el TEEO consideró que ante la existencia de la Controversia Constitucional 532/2023, que fue promovida por la hoy actora contra el Decreto 1603 del Congreso Local que declaró la suspensión del Ayuntamiento, lo procedente era declarar la improcedencia ante la inviabilidad de los efectos y sobreseer en el juicio.

### **2.1. Incompetencia para conocer de actos de índole distinta a la electoral**

44. Ahora bien, para esta Sala Regional fue correcto lo determinado por el Tribunal local, en el sentido de declarar la falta de competencia a las conductas que razonó en la sentencia impugnada, al no encuadrar dentro de la tutela de la jurisdicción electoral, según se explica.

45. Esto, ya que la actora hizo valer una serie de actos atribuibles a diversas autoridades que señaló como responsables, los cuales se explican en el cuadro que se inserta, conforme a los rubros que se explican previamente.

46. En la primera columna, se exponen los actos que la actora expuso en su escrito de demanda y/o de ampliación, precisando en la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-263/2024

fila correspondiente a cada autoridad demandada; en la segunda, se transcriben los actos que el Tribunal responsable insertó en el cuadro de las páginas 7 y 8 de la sentencia impugnada; y, en la tercera fila, la materia a la que se considera que pertenece cada acto.

47. Posteriormente, de la información que se concentra, se explicarán las razones por las cuales se estima que la decisión del Tribunal responsable fue correcta.

	Actos expuestos en la demanda del juicio local y ampliación <sup>19</sup>	Actos sobre los que el TEEO determinó la incompetencia y/o sobreseimiento	Materia
<b>Delegado de la Paz de la Región</b>			
1	La ilegal orden verbal o escrita de que le pretendan seguir realizando los delegados regionales de Paz para que haga entrega del Token bancario de las cuentas municipales del Ayuntamiento.	La ilegal orden verbal o escrita de que le pretendan seguir realizando los delegados regionales de Paz para que haga entrega del Token bancario de las cuentas municipales del Ayuntamiento.	Administración municipal
<b>Del síndico municipal, regidora de Hacienda, regidor de Obras y extesorero del Ayuntamiento</b>			
2	La omisión o la negativa de recibir las convocatorias a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo afectando y demeritando con esto mis facultades como representante política y administrativa.	La omisión o la negativa de recibir las convocatorias a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo afectando y demeritando con esto mis facultades como representante política y administrativa.	No causa perjuicio
3	La omisión y/o negativa de firmar las actas de sesiones de cabildo o de manifestar si están a favor o en contra de los puntos afectando y demeritando con esto mis facultades como representante política y administrativa del Ayuntamiento de Asunción Ocotlán, Oaxaca.	La omisión y/o negativa de firmar las actas de sesiones de cabildo o de manifestar si están a favor o en contra de los puntos	No causa perjuicio
4	La omisión y negativa del síndico municipal de otorgar o tener disposición de autorizar la firma electrónica del municipio para comprobaciones contables, aduciendo	La omisión y negativa del síndico municipal de otorgar o tener disposición de autorizar la firma electrónica del municipio para comprobaciones contables,	Administración municipal

<sup>19</sup> Escritos visibles a fojas 2 y 118 respectivamente del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

	<b>Actos expuestos en la demanda del juicio local y ampliación<sup>19</sup></b>	<b>Actos sobre los que el TEEO determinó la incompetencia y/o sobreseimiento</b>	<b>Materia</b>
	que le pertenece y si no se ponen a sus asesores no la otorgará, generando con esto retraso para los actos municipales ya que durante el año 2022 y 2023 no la ha proporcionado diciendo que es sólo de él, lo que ha provocado retraso y que no se puede timbrar las nóminas de pago a trabajadores.	aduciendo que le pertenece y si no se ponen a sus asesores no la otorgará, generando con esto retraso para los actos municipales ya que durante el año 2022 y 2023 no la ha proporcionado.	
5	La omisión y/o negativa del síndico municipal de entregar y/o devolver al ayuntamiento el expediente técnico completo de ampliación del agua potable del año 2022 del proyecto de varias calles, motivo por el cual se tiene una auditoría por la omisión de entregar dicha información, ya que él fue quien propuso a la empresa de la obra.	La omisión y/o negativa del síndico municipal de entregar y/o devolver al ayuntamiento el expediente técnico completo de ampliación del agua potable del año 2022 del proyecto de varias calles, motivo por el cual se tiene una auditoría por la omisión de entregar dicha información, ya que él fue quien propuso a la empresa de la obra.	Administración municipal
6	La omisión y/o negativa del síndico municipal de entregar y/o devolver al Ayuntamiento la información contable y demás documentación comprobatoria del segundo semestre del año 2022, ya que él fue quien propuso al despacho contable y fue a él que le dieron los documentos y no los ha entregado, no obstante que son parte de la contabilidad del municipio y justamente por este tipo de observaciones es la auditoría del estado en mi contra	La omisión y/o negativa del síndico municipal de entregar y/o devolver al Ayuntamiento la información contable y demás documentación comprobatoria del segundo semestre del año 2022, ya que él fue quien propuso al despacho contable y fue a él que le dieron los documentos y no los ha entregado, no obstante que son parte de la contabilidad del municipio y justamente por este tipo de observaciones es la auditoría del estado en mi contra	Administración municipal
<b>Del Tesorero (ampliación de demanda)</b>			
7	La omisión o negativa de realizar funciones que le encomienda el artículo 95 de la Ley Orgánica.	La omisión o negativa de realizar funciones que le encomienda el artículo 95 de la Ley Orgánica.	Administración municipal
8	Acude de manera unilateral a Scotiabank a exigir la cancelación de las cuentas bancarias del municipio, mismas que están dadas de alta ante la Secretaría de Finanzas.	Acude de manera unilateral a Scotiabank a exigir la cancelación de las cuentas bancarias del municipio, mismas que están dadas de alta ante la Secretaría de Finanzas.	Administración municipal
9	Se niega a devolver la chequera de las cuentas bancarias del municipio que obran en su poder.	Se niega a devolver la chequera de las cuentas bancarias del municipio.	Administración municipal
<b>De las personas que se enumeran como responsables: JJ de la 5 a la 26, al Síndico Municipal, Regidora de Hacienda, Regidor de Obras y Extesorero municipal de Asunción Ocotlán, Oaxaca</b>			



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-263/2024

	<b>Actos expuestos en la demanda del juicio local y ampliación<sup>19</sup></b>	<b>Actos sobre los que el TEEO determinó la incompetencia y/o sobreseimiento</b>	<b>Materia</b>
10	La omisión y/o negativa de devolver inmediatamente los tres juegos de llaves, dos de cada uno de las tres motocicletas recientemente adquiridas para seguridad, de la marca Italika, así como las facturas originales de las mismas.	La omisión o negativa de devolver inmediatamente las tres motocicletas de la marca Italika, tres juegos de llaves, (dos de cada uno) y sus facturas originales.	Penal
11	Omisión y/o negativa de devolver inmediatamente una computadora de la marca HP dorado y propiedad del municipio del Asunción Ocotlán, Oaxaca, en la cual se tienen todos los archivos municipales, de la cual se apoderaron o resguardaron el día 10 de octubre de 2023, en que sufrí la agresión por parte de los denunciados.	Omisión y/o negativa de devolver inmediatamente una computadora de la marca HP dorado y propiedad del municipio	Penal
12	La omisión y/o negativa de devolver inmediatamente el sello oficial de la presidencia municipal de Asunción Ocotlán Oaxaca, ya que el mismo es de uso de la presidencia municipal y por medio del mismo puedo autorizar a darle formalidad a los documentos oficiales del ayuntamiento, mismo que fue retenido por las personas que denuncié en el presente y que muy probablemente ya estén en poder del síndico municipal.	La omisión y/o negativa de devolver inmediatamente el sello oficial de la presidencia	Penal
13	La omisión y/o negativa de devolver inmediatamente mi celular personal de la marca Huawei nova 9 color azul y blanco el cual también utilizaba para desempeñar mis funciones dentro y fuera del municipio en el que tengo información importante de trabajo municipal, el cual me fue arrebatado por la C. Reina Muñoz Torres o Reyna Muñoz Torres y que supuestamente también iba a resguardar la comisión que en ese momento formaron y que encabezó el C. Teófilo Antonio Ruiz.	La omisión y/o negativa de devolver inmediatamente mi celular personal de la marca Huawei nova 9 color azul y blanco, el cual me fue arrebatado por la C. Reina Muñoz Torres o Reyna Muñoz Torres y que supuestamente también iba a resguardar la comisión que en ese momento formaron y que encabezó el C. Teófilo Antonio Ruiz.	Penal
14	La omisión y/o negativa de devolver inmediatamente las 4 llaves de las puertas de acceso de la presidencia municipal, oficina particular de la presidencia, bodega y salón de resguardo para eventos, las cuales me fueron quitadas por presión de las		Penal

	<b>Actos expuestos en la demanda del juicio local y ampliación<sup>19</sup></b>	<b>Actos sobre los que el TEEO determinó la incompetencia y/o sobreseimiento</b>	<b>Materia</b>
	personas denunciadas haciendo responsable de las cosas que lleguen a faltar de acuerdo con el inventario de cada lugar.		

48. Esta Sala Regional comparte el criterio al que arribó el Tribunal responsable, porque ciertamente carece de competencia para analizar conductas relacionadas con conductas delictivas, faltas administrativas, civiles, propias de otras ramas de la ciencia jurídica, que no le sean expresamente conferidas en la Ley, pues estaría invadiendo una esfera de competencia que no le corresponde.

49. En efecto, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, por lo que es de estudio preferente y de orden público por parte de los órganos jurisdiccionales.

50. Esto implica que, toda autoridad jurisdiccional ante la que se plantea una controversia debe verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales, entre los que destaca la competencia, ya que constituye un elemento indispensable para la validez de un acto de autoridad; así, por ser una cuestión de orden público, de estudio preferente y de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitucional Federal.

51. De los actos descritos en los numerales **1**, y **4 a 9**, del cuadro inserto, esta Sala Regional observa que, tal como lo razonó el Tribunal local, no podían ser analizados por el TEEO, pues tales temáticas atribuidas al síndico, regidores y tesorero municipal corresponden al ámbito de la administración municipal:



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-263/2024**

- ✓ La omisión o negativa de otorgar o tener disposición de autorizar la firma electrónica para comprobaciones contables.
- ✓ La omisión y/o negativa del síndico municipal de entregar y/o devolver al ayuntamiento el expediente técnico completo de ampliación del agua potable del año 2022 del proyecto varias calles.
- ✓ La omisión y/o negativa del síndico municipal de entregar y/o devolver al Ayuntamiento la información contable y demás documentación comprobatoria del segundo semestre del año 2022.
- ✓ La invasión y usurpación de sus facultades al haber acudido a la institución bancaria a pedir que se cancelen las cuentas del municipio y mal informar a los ejecutivos para que bloqueen dichas cuentas.
- ✓ La omisión o negativa de realizar funciones que le encomienda el artículo 95 de la Ley Orgánica.
- ✓ Acude de manera unilateral a la institución bancaria Scotiabank, a exigir la cancelación de las cuentas bancarias del municipio, mismas que están dadas de alta ante la Secretaría de Finanzas.
- ✓ Se niega a devolver la chequera de las cuentas bancarias del municipio y a firmar los cheques bancarios del municipio para retirar recursos públicos y estar en condiciones de hacer el pago de nómina de trabajadores, concejalías, servicios municipales básicos, así como realizar el pago de proveedores.

52. De las identificadas en los numerales **10 a 14**, con supuestos que, en todo caso, encuadran en la materia penal; pues se trata de la omisión de devolver objetos materiales, por lo que se estima que fue correcto que la autoridad no se haya pronunciado respecto a la legalidad y constitucionalidad de esos actos.

53. Cabe mencionar, que, esta Sala Regional ya ha sostenido<sup>20</sup> en casos similares, que, si bien es cierto, existen diversos actos que pueden traducirse en la obstrucción del cargo en contra de quienes ostentan un cargo de elección popular, también es cierto que existen límites para ejercer control jurisdiccional respecto de los actos sobre los que se aduzca una violación al derecho de ser votada y que, en su caso, se puedan traducir en VPG.

54. También, en casos como los referidos en el cuadro anterior, se han determinado ciertos límites con la finalidad de ejercer un control jurisdiccional respecto de actos en los que se aduzca una violación al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

55. De esta manera, los actos desplegados por la autoridad municipal en ejercicio de las facultades que legalmente le son conferidas, no pueden ser objeto de control en la materia electoral, dado que no guardan relación con algún derecho político-electoral, sino con la vida orgánica del ayuntamiento y funcionalidad de ese órgano colegiado, tal como en el caso ocurre, con los actos

---

<sup>20</sup> Véase el SX-JDC-232/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-263/2024

relacionados con la administración municipal<sup>21</sup>, o con posibles actos delictivos.

56. En cuanto a los actos identificados con los números 2 y 3, se observa que la pretensión no es la restitución de un derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, sino que lo que realmente pretendía era que se emitieran diversas órdenes, a las personas que integran el cabildo; lo cual, en consideración de este órgano jurisdiccional trae como consecuencia que la decisión del Tribunal responsable no sea incorrecta.

57. Esto es así, pues si bien los actos están relacionados con la negativa a recibir las convocatorias de los otros miembros del Ayuntamiento, o de la negativa a firmar las actas de sesión ordinarias o extraordinarias, se trata de conductas que forman parte de la propia autoorganización hacía el interior del Ayuntamiento.

58. Esto, pues se trata de prerrogativas que, en todo caso pudieran ser reclamables por las personas que ejercen esos derechos, (los de ser convocados a sesiones o firmar las actas); de ahí, que se estime que la decisión del Tribunal responsable no fue incorrecta.

59. Así, en el caso concreto, los actos referidos no pueden ser objeto de control judicial por la jurisdicción electoral y, por tanto, no pueden

---

<sup>21</sup> Esta afirmación encuentra sustento en la jurisprudencia 6/2011 de rubro: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12, así como en la página de internet de este Tribunal.

traducirse, por sí solos, en la obstaculización del cargo y consecuentemente en violencia política por razón de género.

60. Ahora bien, la actora señala que, con independencia de que los actos denunciados reclamados sean de naturaleza distinta a la electoral, estos constituyen un obstáculo para el ejercicio de su cargo y, en consecuencia, al adminicularse, se acredita VPG, en su contra.

61. Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional, lo incorrecto de su aseveración radica, en que, tal como ya se analizó, las conductas enunciadas no son de índole electoral, y, por tanto, no podía realizarse el estudio pretendido por la actora.

62. De ahí lo infundado de sus agravios.

## **2.2 Indebido sobreseimiento**

63. Como ya se adelantó, respecto a este subtema, la actora refiere que la decisión de sobreseer en el juicio se basa incorrectamente en los argumentos que esta Sala Regional expuso al resolver el SX-JDC-65/2024 en el que se determinó la improcedencia por la inviabilidad de los efectos, cuando, en su estima, se trata de aspectos diferentes.

64. Asimismo, el Tribunal responsable expuso que, si la actora controvertía la obstrucción del ejercicio de su cargo, en un contexto de VPG, se actualizaba la competencia para para conocer el asunto.

65. Expuso que, a partir de que la actora sostuvo que fue obligada a redactar su renuncia, solicitó la nulidad de lo siguiente:



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-263/2024**

- ✓ Del acta de cabildo, por la cual se avale o autorice su supuesta renuncia al cargo para el que fue electa;
- ✓ Del documento que contenga alguna renuncia suscrita por ella, ya que, afirma, no tiene su consentimiento, y ante las amenazas y golpes que recibió la obligaron a redactarla contra su voluntad, afectando su derecho político electoral de votar y ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo para el periodo que fue electa;
- ✓ Del acuerdo político o dictaminación de la Secretaría General de Gobierno, por medio de la cual ordene o autorice que deje de ostentar su cargo dentro del Ayuntamiento;
- ✓ Del acuerdo político o dictaminación de la Secretaría General de Gobierno, por el cual, ordena a la Dirección de Gobierno que no se le autorice la reposición del sello oficial como [REDACTED];
- ✓ Del acuerdo político o dictaminación de la Secretaría General de Gobierno, por el que asesoran al síndico municipal para que, en sesión de cabildo, designe presidente municipal interino, así como la cancelación de cualquier acreditación que lleguen a expedir a su favor;
- ✓ La orden verbal o escrita que pretendan seguir realizando a la suscrita los delegados regionales de Paz, de la Secretaría de Gobierno para que la suscrita les haga entrega del token bancario de las cuentas municipales del Ayuntamiento;

- ✓ La ilegal orden verbal o escrita para que la Dirección de Gobierno de la Secretaría de Gobierno cancele su acreditación, sin que previamente se haya llevado un procedimiento en que se respetaran su derecho de audiencia, defensa y debido proceso.

66. En el caso determinó tener por actualizada la causal de improcedencia prevista en los artículos 11, incisos c) y d), en relación con el 108, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios Local, y, en consecuencia, sobreseyó en el juicio.

67. Las razones para arribar a esta conclusión se sustentan esencialmente en que se encuentra pendiente de resolver la Controversia Constitucional 532/2023, promovida en contra del Decreto 1603, emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca, que declaró la suspensión del Ayuntamiento por renuncia voluntaria de la mayoría de sus concejalías.

68. Así, refirió, que todo lo relacionado con el mencionado Decreto, en cuanto a la suspensión del Ayuntamiento, será materia de análisis y resolución por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por ello, expuso que se encontraba impedida para analizar el fondo de la controversia planteada, debido a que aun y cuando se dictara una sentencia favorable a la actora, sus efectos serían inviables, toda vez que los actos denunciados se encuentran sujetos a la determinación de la citada controversia.

69. Para robustecer su criterio, el TEEO invocó la resolución emitida por esta misma Sala Regional en el expediente número SX-



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-263/2024**

JDC-65/2024, recaída a la demanda presentada por la misma actora alegando vulneración a su derecho a la tutela judicial efectiva, atribuida a ese Tribunal local, derivada de no analizar su solicitud de anulación del acta de la sesión de cabildo de veintiuno de octubre del año pasado, en la que presuntamente se aprobaron las renunciaciones de las concejalías del Ayuntamiento.

70. En esa sentencia, esta Sala Regional determinó que la pretensión de la actora era inviable, toda vez que esos hechos dieron lugar al Decreto 1603 emitido por el Congreso Local, por el que se declaró la suspensión del Ayuntamiento y como la actora, promovió controversia constitucional, en el trámite del incidente de suspensión, la ministra instructora, ordenó al Congreso Local de Oaxaca, la no ejecución de las resoluciones de suspensión del Ayuntamiento.

71. Así, esta Sala Regional estima, al igual que el TEEO, que los actos denunciados también se encuentran supeditados a lo que se resuelva en la mencionada controversia constitucional, pues la nulidad de los que la actora le atribuye a la Secretaría de Gobierno de Oaxaca, por conducto de la Subsecretaría Municipal, está supeditada a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su caso, confirme el decreto emitido por el Congreso Local, para que se ejecuten.

72. Por ende, como ya se analizó en el apartado anterior, si la actora estima que los efectos de la suspensión emitida por la ministra instructora no se han cumplido, puede hacer valer su inconformidad por la vía legal correspondiente.

73. Por ende, en el caso se estima que fue correcta la decisión del Tribunal responsable.

## **2. Indebido reencauzamiento**

74. Respecto al último tema de agravio, la enjuiciante afirma que se vulnera su derecho de acceso a la justicia, por el hecho de que el TEEO haya decidido reencauzar su demanda a la Comisión de Quejas, después de cinco meses de haber presentado su demanda y haber realizado actuaciones de investigación de los hechos denunciados.

75. En su estima, al no emitir un pronunciamiento de fondo evidencia que el TEEO juzgó sin perspectiva intercultural, de género y de denegación de justicia, dejándola en estado de indefensión y sin privilegiar la continencia de la causa.

76. Afirma, que la dilación para resolver la controversia, le deja la sensación y el desánimo de que la única intención es, que se desista de su petición de justicia, y que la normatividad en materia de VPG no se aplique en su caso.

77. En consideración de esta Sala Regional los agravios son **infundados**.

78. Como ya se analizó en el apartado anterior, el Tribunal responsable determinó declararse incompetente para conocer actos que no corresponden a la materia electoral; y, en lo relacionado con la Controversia Constitucional 532/2023; no obstante, decidió que, como consecuencia del contexto actual en el que se encuentra el



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-263/2024

Ayuntamiento, y para no dejar a la actora en estado de indefensión, lo procedente era reencauzar la demanda y su escrito de ampliación a la Comisión de Quejas, a fin de que se resolviera sobre la procedencia del procedimiento atinente.

79. En principio, es conveniente destacar que esta Sala Regional ha sostenido<sup>22</sup>, que es un deber de los órganos impartidores de justicia establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y las personas que las conforman, al considerar sus particulares condiciones de desigualdad y garantizándoles el acceso a la tutela judicial efectiva, a fin de no dejarlos en estado de indefensión.

80. Ahora, si bien la finalidad del juicio de la ciudadanía es la tutela y restitución de un derecho político-electoral, cuando se hagan valer presuntas violaciones, precisamente a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, en atención a lo previsto en el artículo 104 de la Ley de Medios local.

81. Asimismo, conforme al diverso precepto 105 del mismo ordenamiento, el juicio podrá ser promovido cuando, entre otros supuestos y en lo que interesa, se considere que se ha actualizado algún supuesto de VPG, en los términos establecidos en la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de

---

<sup>22</sup> Al resolver el SX-JDC-269/2023 y acumulados.

Oaxaca y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

82. Por su parte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral atiende, principalmente, a la materia.

83. Como consecuencia de diversas reformas en la materia electoral en los últimos años, se encuentra la posibilidad de que los actos de VPG también fueran conocidos y sancionados a través de un procedimiento especial sancionador<sup>23</sup>.

84. Por ende, la Sala Superior de este Tribunal, al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-6/2021, sostuvo que el juicio de la ciudadanía es una vía independiente o simultánea (respecto del procedimiento especial sancionador) para impugnar actos o resoluciones que afecten derechos político-electorales en contextos de VPG.

85. Esto, es la materia del criterio jurisprudencial 12/2021, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

---

<sup>23</sup> Véanse las consideraciones del SUP-JDC-646/2021.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-263/2024**

**PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO”<sup>24</sup>.**

**86. Así como la jurisprudencia 13/2021 de rubro: “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”<sup>25</sup>.**

87. En ese orden de ideas, en la citada resolución de contradicción de criterios se indicó que el juicio de la ciudadanía no será procedente si la pretensión de quien lo promueva se limita únicamente a que se sancione a quien ejerció la violencia, pues en este caso corresponderá a la vía del procedimiento sancionador.

88. En este sentido, la Comisión de Quejas puede conocer los hechos que se atribuyen a quienes se señalen como responsables, garantizando el debido proceso en su favor y respetando la garantía de audiencia y debida defensa, conforme con lo previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Oaxaca artículos 323 y 334, fracción IV.

---

<sup>24</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 41 y 42. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

<sup>25</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44. Así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

89. Conforme a lo anterior, con independencia del tiempo en que tardó el TEEO en arribar a la conclusión que ahora se cuestiona, el reencauzamiento ordenado por el Tribunal responsable es correcto.

90. Esto es así, porque como el Tribunal responsable concluyó que, aun de analizar sus agravios y resultar fundados no podría alcanzar su pretensión, por estar pendiente de resolución la controversia constitucional promovida contra el Decreto 1603, en la que se analizarán precisamente la nulidad de los actos relacionados con las renunciaciones de los integrantes del Ayuntamiento, lo cual es correcto.

91. Entonces, lo cierto es, que al existir la pretensión evidente de la actora de que se sancione a los presuntos responsables, la vía idónea es el procedimiento especial sancionador, por lo que la decisión resulta ajustada a derecho.

92. Por tanto, a juicio de esta Sala Regional, con independencia del tiempo que le tomó al Tribunal responsable llegar a esta conclusión, se considera que no le depara perjuicio a la actora el hecho de que el TEEO haya remitido a la Comisión de Quejas lo relativo a presuntas agresiones cometidas por quienes fueron señalados como responsables, pues la restitución que en el caso podría alcanzar, sería la de la imposición de una sanción, para lo cual, la vía procedente es el procedimiento especial sancionador.

93. Cabe mencionar, que, si bien la actora refiere que han pasado cinco meses desde que presentó su demanda para llegar a esta determinación, resulta importante destacar que durante la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-263/2024

sustanciación del juicio han sucedido una serie de eventos que permiten entender el retraso de la decisión del Tribunal responsable.

94. En el siguiente cuadro, se señalan las fechas de las actuaciones del TEEO, así como los eventos que se encuentran relacionados con el contexto de la controversia.

Fecha	Actuación del TEEO o actos que se encuentran en el contexto de la controversia	Ubicación en el expediente Foja
7 de noviembre de 2023	Presentación de la demanda local de la actora.	1 del CA-1
14 de noviembre de 2023	Radicación del medio de impugnación local.	77 del CA-1
15 de noviembre de 2023	Acuerdo plenario de reencauzamiento de la demanda a JDC, medidas de protección, requerimiento a la actora para precisar nombre correcto y domicilio de las autoridades y ciudadanos señalados como responsables.	81 del CA-1
21 de noviembre de 2023	Sesión de Cabildo en la que se presentan renunciaciones de la totalidad de sus integrantes.	82 del CA-2
28 de noviembre de 2023	Emisión del Decreto 1603.	89 del CA-2
7 de diciembre de 2023	Acuerdo medidas de protección, ampliación de demanda y requerimiento del trámite respectivo.	185 del CA-1
12 de diciembre de 2023	Acuerdo sobre interposición de medio de impugnación de la actora por omisiones del TEEO en la sustanciación del juicio.	537 del CA-1
21 de diciembre de 2023	Acuerdo plenario sobre vista a la actora con diversas documentales, amonesta y requiere a MORENA por incumplimiento a determinaciones del tribunal, requiere a diversas personas el informe circunstanciado sobre los actos atribuidos en la demanda y amplía medidas de protección a la actora	433 del CA-1
29 de diciembre de 2023	Sentencia SX-JDC-354/2023	503 del CA-1
4 de enero de 2024	Acuerdo por el que se ordena la suspensión de los efectos del Decreto.	39 del CA-2
31 de enero de 2024	Acuerdo plenario confirma acuerdo de 7 de diciembre anterior, formula requerimientos a Fuerza por México y Morena en Oaxaca para la debida sustanciación del juicio, vista a la actora con el informe del Congreso del Estado y solicita a la secretaria de Seguridad Pública apoyo policial para asistir al actuario en la diligencia de emplazamiento	1 del CA-2
15 de febrero de 2024	Acuerdo sobre presentación de nuevas pruebas de la actora, imposibilidad de llevar a cabo el	28 del CA-2

<b>Fecha</b>	<b>Actuación del TEEO o actos que se encuentran en el contexto de la controversia</b>	<b>Ubicación en el expediente Foja</b>
	emplazamiento y cumplimiento de termino a la actora	
19 de febrero de 2024	Diligencia de emplazamiento con asistencia de elementos de seguridad pública	138 del CA-2
23 de febrero de 2024	Acuerdo sobre solicitud de la actora de audiencia de alegatos.	208 del CA-2
22 de febrero de 2024	5 (cinco) Informes circunstanciados de las autoridades y ciudadanas a quien la actora atribuyó actos.	274, 276, 281, 299 y 332 del CA-2
19 de marzo de 2024	Acuerdo que tiene por recibidos informes circunstanciados, admisión de demanda, ampliación, pruebas y cierre de instrucción.	390 del CA-2
22 de marzo de 2024	Emisión de la sentencia impugnada.	392 del CA-2

95. Como se puede observar de la información contenida en el cuadro anterior, resulta evidente que el TEEO ha tenido actividad procesal, desde la presentación de la demanda, al tiempo en que se ha suscitado la problemática que aqueja la situación contextual del propio Ayuntamiento.

96. Incluso, obra en el expediente la sentencia emitida por el Pleno de esta Sala Regional SX-JDC-354/203<sup>26</sup>, emitida el veintinueve de diciembre del año pasado, en la cual se declararon infundados los agravios de la actora, en el sentido de la omisión de sustanciar el expediente.

97. Esto debido a que, precisamente por las particularidades del expediente, relativas principalmente a las dificultades para notificar a las autoridades y personas señaladas como responsables, siendo hasta el veintidós de febrero que se recibieron diversos informes circunstanciados.

---

<sup>26</sup> Consultable a partir de la foja 503 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-263/2024

98. En función de lo anterior, esta Sala Regional arriba a la conclusión de que, con independencia de que la determinación del TEEO no resulte acorde a los intereses de la actora del presente juicio, lo cierto es que ello no implica que se haya dejado de juzgar con perspectiva intercultural, de género y de acceso a la justicia.

99. De ahí lo infundado de sus alegaciones.

### **3. Indebido acatamiento de los efectos de la suspensión decretada por la SCJN**

#### **- Planteamiento**

100. La actora afirma, que la decisión del Tribunal responsable es la consecuencia de no haber entendido y acatado los efectos de la suspensión dictada por la ministra instructora, relativos a que la autoridad demandada se tenía que abstener de ejecutar las resoluciones de suspensión del Ayuntamiento.

101. En su estima, no debiera existir confusión sobre el derecho del Ayuntamiento a continuar ejerciendo las facultades conferidas por los artículos 115 de la Constitución Federal y 113 de la Constitución Local; y, por ende, en su caso, a ejercer el cargo de presidenta municipal con todas las facultades que le confiere la Ley.

102. Afirma, que, conforme a la suspensión decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, su derecho político-electoral de ejercer el cargo para el que resultó electa se encuentra amparado y debe ser tutelado.

103. Así, para la actora, el Tribunal responsable no acata los efectos de la suspensión, pues a partir de la determinación de la ministra instructora, los integrantes del Ayuntamiento deben continuar ejerciendo sus cargos, y, por ende, se tiene que revisar si en su caso se actualiza la VPG.

104. Además, afirma que las consideraciones de la sentencia impugnada son contradictorias a la determinación de la ministra instructora, pues a su parecer, la *litis*, la partes, el objeto y la finalidad de la Controversia Constitucional son distintas a lo que se planteó en el juicio de la ciudadanía local; por lo cual, reitera, que el TEEO no acata ni otorga validez a lo ahí determinado, ni atendió su propia naturaleza, sino que -afirma- realizó un análisis sin darle el valor y el alcance correspondiente a la misma.

**- Postura de esta Sala Regional**

105. En consideración de esta Sala Regional los agravios son **infundados** por las razones que se explican enseguida.

106. Para este órgano jurisdiccional, la actora parte de la premisa incorrecta de afirmar, que los alcances de la suspensión decretada por la ministra instructora, dentro de la Controversia Constitucional 532/2023, deben ser determinados por el Tribunal responsable.

107. De conformidad con el artículo 105 fracción I, inciso h), de la Constitución Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la Ley Reglamentaria, entre otros supuestos, de las controversias constitucionales que, sobre la



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-263/2024**

constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre dos poderes de una misma entidad federativa.

**108.** Por su parte, el artículo 1º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional, dispone que el Alto Tribunal del país conocerá y resolverá las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Carta Magna, así como las acciones de inconstitucionalidad.

**109.** También, el diverso 14 de la citada Ley Reglamentaria dispone que, tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva.

**110.** En el caso, con motivo de la emisión del Decreto 1603, por parte del Poder Legislativo local, en el que se declaró la suspensión del Ayuntamiento, derivado de la renuncia de la mayoría de las concejalías propietarias y suplentes, la misma actora promovió, conforme al marco constitucional y legal señalado, la Controversia Constitucional en contra de dicho acto del Congreso.

**111.** Ahora, de la lectura integral de la demanda del presente juicio, se observa que los agravios de la actora están enderezados a demostrar que el Tribunal responsable no acató lo dispuesto, ni le dio el alcance correcto al contenido de lo ordenado como medida precautoria en la suspensión decretada.

112. Sin embargo, como ya se adelantó, lo inexacto del planteamiento de la actora radica, en que parte de la idea errónea de que si existe algún defecto en la ejecución del acuerdo a través del cual se concedió la suspensión, el TEEO es el que debe velar por el cumplimiento de lo ahí ordenado, lo cual no es así.

113. En el caso, se debe dejar claro que, si la actora pretendía la restitución de su derecho político-electoral de ser votada, es cierto que aun cuando le asistiera la razón, dicha decisión está supeditada a lo que se resuelva en la controversia constitucional que la actora presentó; cuyo resultado dependerá de que el Ayuntamiento continúe o no.

114. Por ende, contrario a lo que afirma la actora, el alcance a los efectos de la suspensión decretada no dependen en forma alguna del Tribunal responsable.

115. Por ello, es relevante explicarle que el acatamiento a lo dispuesto en el incidente de suspensión por parte de la ministra instructora, así como la facultad de determinar sus propios alcances, corresponde única y exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es ante quien planteó la controversia constitucional, y de la cual, por disposición legal y constitucional derivan los efectos de la suspensión decretada.

116. Por ende, ni el Tribunal responsable, ni otra autoridad que no sea la propia Corte, en casos como el de la especie, se encuentran facultadas para determinar los alcances en la ejecución que se estime



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-263/2024

defectuosa de una suspensión decretada durante la sustanciación de una controversia constitucional.

117. Sirve de sustento a lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia emitida por el Pleno del Alto Tribunal del país, de rubro: **“QUEJA RELATIVA AL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CORRESPONDE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN FIJAR LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA Y SI EXISTIÓ VIOLACIÓN A AQUÉLLA”<sup>27</sup>**.

118. Cabe destacar, que esta determinación es acorde al propio sistema jurídico mexicano, reiterándole a la actora, que si estima, que no se han respetado sus derechos al no permitirle ejercer el cargo para el que fue electa, a pesar de lo determinado en los efectos dictados en el acuerdo de suspensión, entonces la actora tiene expedito el derecho de acudir ante la emisora de ese acto, y hacer valer, por la vía conducente, la ejecución defectuosa de los efectos que concedieron la suspensión de mérito.

119. De ahí lo infundado de sus alegaciones.

120. En suma, al haber resultado **infundados** los agravios expuestos por la actora, con fundamento en el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

---

<sup>27</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación con registro digital: 170038.

121. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

122. Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**UNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** a la actora, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores jurisdiccionales de esta Sala; de **manera electrónica o mediante oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al citado Tribunal, así como al Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal Electoral, así como a la Sala Superior de este Tribunal; y, **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 27, 28, 29 y 84, apartado 2 de la Ley General de Medios, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Archívese este asunto como total y definitivamente concluido y, de ser el caso, devuélvase las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-263/2024**

Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.